

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2022

Auto T – 48

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00117-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
Demandado: INPEC
Medio de control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial el “*día jueves VEINTIDOS (22) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)*”. Sin embargo, se establece que por error de digitación del despacho la mencionada fecha es incorrecta, ya que la data programada en la agenda del juzgado para la realización de la mencionada diligencia, es el jueves 24 de febrero de 2022, a la 1:30 p.m.

Por lo expuesto, la audiencia de inicial se llevará a cabo el día jueves 24 de febrero, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto el jueves 24 de febrero de 2022, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la actora a través del correo electrónico dmera146@hotmail.com y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2022

Sentencia No. 17

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ- CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra el Municipio de Guachené, elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, por medio de la cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8, expedida por la Tesorería de Guachené, con ocasión del proceso coactivo promovido contra Bancolombia S.A. para el cobro de la sanción impuesta a través de la resolución No. 0118 de 16 de noviembre de 2018.
2. Se exonere a Bancolombia S.A. del pago de las agencias en derecho liquidadas en la Resolución 048 de 16 de abril de 2019.
3. A título de restablecimiento de derecho, el Municipio de Guachené restituya a Bancolombia S.A. la suma de \$66.031.840, consignada a su favor por concepto de las agencias en derecho liquidadas en la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019.
4. Que la accionada pague a Bancolombia S.A. los intereses corrientes causados desde la fecha en que pagó la suma de \$66.031.840, por concepto de agencias en derecho, hasta la fecha en que sea restituida.
5. Se ordenen a la Tesorería Municipal de Guachené dejar sin efectos la ejecución y los embargos que se hayan decretado contra Bancolombia

¹ Folio 1-20 Expediente electrónico- Documento No. 01.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

S.A. para el cobro de las agencias en derecho liquidadas en la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La Tesorería de Guachené- Cauca, promovió el proceso de jurisdicción coactiva para el cobro de retenciones del ICA contra familia del Pacífico S.A.S. con Nit 812-000.680-2 con domicilio en esa jurisdicción. Mediante resolución No. 005 de 26 de enero de 2018, resolvió decretar medidas preventivas de embargo contra familia del Pacífico S.A.S., por la cuantía de \$42.000.000.000.00, en las cuentas que tuviera o llegare a tener con Bancolombia S.A.

Refiere que pese a la diligencia con que la entidad bancaria atendió todos los requerimientos, a través del auto del 28 de agosto de 2018, la Tesorería Municipal de Guachené formuló cargos en su contra argumentando que la entidad financiera violó el artículo 651 del Estatuto Tributario, artículo 651 literal.

Lo anterior, porque a criterio de la accionada la actora no aplicó de forma inmediata la medida de embargo decretada contra Familia del Pacífico S.A.S. y con ocasión de ello permitió que la embargada efectuara movimientos de las cuentas corrientes No. 6201055291 y 29000640460 por cuantía de \$1.555.812.925.00 entre el 08 de marzo y 29 de mayo de 2018.

Señala que la entidad bancaria presentó oportunamente los descargos y aludió a la falta de claridad del oficio T 014.

El día 9 de noviembre de 2018, el Municipio de Guachené expidió la Resolución No. 0118 de 16 de noviembre de 2018, notificada el 28 de noviembre de 2018, en la que resolvió, imponer sanción a la actora, por no enviar información a favor del Municipio.

A través de memorial radicado el 03 de enero de 2019, la actora puso en conocimiento de la Tesorería de Guachené la consignación de \$57.127.730 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente el Municipio.

El 18 de enero de 2019 la actora, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 0118 de 16 de noviembre de 2018, argumentando entre otras razones que la entidad financiera no es responsable de no enviar información como lo sostiene el Municipio de Guachené. Así mismo, discutió la tasación y graduación de la multa impuesta por considerar que no respetó el principio de legalidad.

El Municipio de Guachené resolvió el recurso interpuesto a través de providencia de 31 de enero de 2019, ratificando la sanción por un valor de \$440.212.270.00.

Indica que, con el objeto de acogerse a la reducción de que trata el inciso 4 del artículo 651 del Estatuto Tributario, la actora puso en conocimiento de la Tesorería de Guachené la consignación a su favor por la suma de \$440.212.270 efectuada

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el 11 de febrero de 2019, por concepto de sanción impuesta a través de la Resolución No. 0118 de 16 de noviembre de 2019.

El pago realizado el 02 de enero de 2019 por valor de (\$57.127.730), sumado al pago efectuado el 11 de febrero de 2019 por valor de (\$440.212.270), da un total de (\$497.340.000), valor impuesto como sanción a través de la Resolución No. 0118 de 16 de noviembre de 2018, pagando así la totalidad de la sanción impuesta por la Tesorería de Guachené.

Pese a ello, en providencia titulada "mandamiento de pago" de fecha 08 de febrero de 2019, la Tesorería de Guachené sostuvo en la parte considerativa que la actora se encontraba en mora en el pago de la obligación establecida en la Resolución No. 0118 de 16 de noviembre de 2018, a partir de ello, resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Guachené indicando que el valor a pagar es de \$440.212.270.

Frente al mandamiento de pago, la actora interpuso excepción de pago mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2019, resaltando que el cobro no era procedente, toda vez que la obligación había sido satisfecha en su totalidad, a través de sendas consignaciones puestas en conocimiento de la Tesorería de Guachené el 03 de enero y 12 de febrero de 2019. Excepción que fue probada mediante resolución No. 017 de 11 de marzo de 2019, por la Tesorería de Guachené.

Sin embargo, pese a que Bancolombia probó que no había lugar al proceso coactivo iniciado en su contra por el cobro de la sanción impuesta, la Tesorería de Guachené resolvió fijar agencias en derecho a cargo de la actora, bajo los parámetros del artículo 836-1 del Estatuto Tributario y, con ocasión de ello las liquidó en (\$66.031.840.00).

Bancolombia refiere que, la accionada ordenó el pago de agencias en derecho aun cuando realmente no incurrió en gasto alguno para hacer efectivo el crédito que pretendía cobrar, porque el mismo, ya había sido pagado como lo reconoció la Resolución No. 017 de 11 de marzo de 2019 y posteriormente en la parte considerativa de la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, en la que fijó y liquidó las agencias en derecho.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, viciada de nulidad por falsa motivación, expedición irregular.

- Constitución Política, artículo 29.
- Ley 1437 de 2011, artículo 137, 138.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El acto demandado, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación por parte de la Tesorería de Guachené, al fundamentar el cobro por concepto de agencias en derecho en una gestión que no existió y en gasto en el que no incurrió.

En ese mismo sentido manifestó que, la Tesorería de Guachené no dio aplicación a una figura a la que no hay lugar en el contexto del procedimiento coactivo tributario, sino que además tergiversó su naturaleza, de tal manera que no coincide con lo que normativamente se entiende por agencias en derecho, evidenciándose una irregularidad de la expedición del acto demandado.

2.- Contestación de la demanda.

- Del Municipio de Guachené.

Pese a que el ente territorial fue notificado en debida forma, no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 01 de agosto de 2019, ante la oficina de reparto², correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue inicialmente rechazada mediante auto interlocutorio No. 2229 de 19 de diciembre de 2019³, dicha providencia fue objeto de recurso apelación por parte de la parte actora, concedido mediante auto de trámite No. 043 de 17 de enero de 2020⁴.

Mediante providencia de 06 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca, revolvió el recurso de apelación y decidió revocar el auto interlocutorio No. 2229 de 19 de diciembre de 2019⁵.

Así, mediante auto interlocutorio No. 327 de 28 de febrero de 2020⁶, se admitió la demanda presentada. La notificación de la demanda a la entidad accionada se surtió el 16 de septiembre de 2020⁷.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, mediante auto interlocutorio No. 1279 de 3 de diciembre de 2021⁸, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

² Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 06.

³ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 07.

⁴ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 09.

⁵ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 03- Cuaderno segunda instancia.

⁶ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 11.

⁷ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 15.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 23.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora⁹.

El apoderado de Bancolombia S.A., pone en consideración al Despacho que el acto administrativo demandado expedido por la Tesorería Municipal de Guachené fue objeto de decaimiento, al perder su capacidad de ejecutoria por la causal prevista en el artículo 2 del artículo 91 del CPACA, toda vez que, las providencias que le sirvieron de sustento, desaparecieron del escenario jurídico.

Ello en atención a que la providencia que liquidó las costas y agencias en derecho que pretendió cobrar el Municipio de Guachené, quedó sin sustento cuando la obligación tributaria perseguida por la entidad respecto a Familia del Pacífico S.A.S., que dio lugar al proceso coactivo contra la misma y al proceso sancionatorio contra Bancolombia S.A., fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 13 de febrero de 2020.

Señala que al declararse la obligación que fundamentó el proceso coactivo contra la Familia Pacífico S.A.S., sin quedó validez y sin sustento la orden de embargo librada contra la ejecutada, desapareció la obligación de Bancolombia de aplicar tal medida, luego también quedó sin sustento la sanción que le fuere impuesta por supuestamente no haberla aplicado o haberla aplicado de forma tardía. Quedando así, sin piso el cobro de costas y agencias en derecho derivado de la supuesta gestión coactiva para el cobro de la sanción de referencia.

Seguidamente, reiteran los argumentos expuestos en la demanda.

Señala que la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, de 13 de febrero de 2020, por tanto, no podía constituir un argumento al momento de interponerse la demanda toda vez que la misma fue radicada en el 2019.

Al ser un hecho sobreviniente, solicitan al Despacho se tenga en cuenta tal decisión para resolver la controversia.

Finalmente, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. Del Municipio de Guachené¹⁰.

El apoderado del Municipio señaló que, se deben negar las pretensiones de la demanda, en especial la que solicita declarar la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, la cual fue expedida por la Tesorería Municipal de Guachené, en calidad de funcionario ejecutor dentro de sus competencias de la jurisdicción coactiva, establecidas en el acuerdo municipal 031 de 2012.

⁹ Folio 1-27 Expediente electrónico- Documento No. 28.

¹⁰ Folio 1-238 Expediente electrónico- Documento No. 27.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Resolución en mención, se expidió dentro del proceso de cobro coactivo de la Jurisdicción Coactiva que posee el Municipio de Guachené, acto simple donde se están liquidando las costas o expensas procesales, que tuvo el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de Bancolombia, que de acuerdo a lo establecido en el CPACA, son los gastos ordinarios de la administración para el cobro de sus acreencias, así lo establece el artículo 366 del CGP, por lo que dicha liquidación está autorizada por la Ley.

Refiere que la liquidación de las agencias es un acto de trámite que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 017 de 11 de marzo de 2019, notificada en debida forma a la actora el día 12 de marzo de 2019.

En el artículo 4 de la resolución en comento, se le concedió el recurso de reposición a la actora, el cual debía interponerse ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación, es decir, el 12 de abril de 2019, sin que la actora lo hubiese presentado. Como tampoco se interpuso recurso de reposición, ni apelación, establecidos en el artículo 366 numeral 5 del CGP.

Cita los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, así como el artículo 393 del Código Civil, numeral 4, para señalar que el acto materia de controversia fue publicado en la cartelera principal de la Alcaldía el día 16 de abril de 2019 a las 8:00 AM y desfijada el 22 de abril de 2019 a las 5:00PM, la cual no fue objetada por parte de Bancolombia, por tanto, se dio aplicación al numeral 5 del artículo 393 del C.C. y, es cuando la Tesorería Municipal de Guachené, expidió el auto de trámite No. 24 de abril de 2019, declarando desierta y aprobando la liquidación de las agencias.

Refiere que, el hecho de no haberse presentado la objeción de la liquidación de las agencias mediante la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2016, no se agotó la vía gubernativa, por lo que, a su parecer no podría ser demandada.

Así mismo, señala que, la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, se expidió dentro de un proceso de cobro coactivo y con fundamento a lo establecido en el Estatuto Tributario, artículo 835, haciendo referencia a las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, indicando que, frente a las mismas debe agotarse la vía gubernativa, imponiendo los recursos de Ley, antes de iniciar cualquier acción judicial en su contra. Lo cual no sucedió para la el caso en discusión, pues la actora no interpuso el recurso de reposición viable en contra la Resolución No. 017 del 2019, que resolvió la excepción de pago propuesta y ordenó liquidar por secretaria las agencias en derecho y los intereses; y, una vez resueltos los recursos instaurar la demanda en contra de esta resolución y no la Resolución No. 048 de 2019, que, por no reunir los requisitos de Ley, la demanda no debió ser admitida.

En ese mismo sentido señala que, la Resolución 048 de 2019, goza de legalidad y no se logra demostrar que exista vicio o violación alguna, como en forma equivocada lo pretende la apoderada de Bancolombia.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y, se condene en costas procesales a Bancolombia y a favor del Municipio de Guachené.

5. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Se tiene que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, suscrito por la Tesorería Municipal de Guachené, la cual fue desfijada de la cartelera principal de la Alcaldía Municipal de Guachené el día 22 de abril de 2019.

De lo anterior, el término de los 4 meses de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, para interponer el presente medio de control, empieza a surtir a partir del 23 de abril de 2019 día siguiente de ser desfijada la resolución objeto de nulidad. La demanda se presentó el 1 de agosto de 2019¹¹, es decir, dentro del término de Ley.

-Frente a la procedibilidad.

El apoderado de la entidad accionada, señaló que, al tratarse de un acto de trámite del proceso de cobro ejecutivo, la demanda no debió ser admitida.

En aras de determinar si el acto demandado es pasible de control, esta Juzgadora considera necesario, señalar que dicho debate ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de 06 de febrero de 2020, en la que se indicó que, el acto administrativo acusado, sí es pasible de control, bajo el entendido del Consejo de Estado, refrenado en el auto de 28 de febrero de 2018, radicado interno No. 59900, en el que señaló:

"El Estatuto Tributario fijó el trámite de cobro que deben agotar las entidades públicas para el recaudo de las deudas a su favor. El artículo 835 de dicho Estatuto identifica los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que son demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber: Las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución¹². El artículo 101 del CPACA añadió que también serán demandables los actos que liquiden el crédito¹³.

¹¹ Folio 1 Expediente electrónico No. 06.

¹² Decreto 624 de 1989, artículo 835. "Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

¹³ CPACA, artículo 101. "Control jurisdiccional: Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que, además, existen otros actos proferidos en el proceso de cobro coactivo, cuyo conocimiento corresponde también a la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que:

*"(...) el artículo 833-1 ibidem prevé que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este proceso son de mero trámite y que, por ende, contra estas no procede ningún recurso, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. Sin embargo, la Sala ha sostenido que **el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que sin ser las señaladas por el artículo 835 cotado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, las como es el caso de la liquidación de crédito o de las costas.** Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones" (negrilla añadida)¹⁴.*

Conforme lo anterior, la Sala ha declarado que los actos administrativos que decretan el embargo pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*"(...) como lo ha considerado la Sala en anteriores oportunidades existen ciertas decisiones de la Administración en los procesos de cobro coactivo que los administrados pueden controvertir y que de no ser así quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional. **Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o las surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, esto es, aquellas que se generaron por actuaciones como los embargos** de que trata el artículo 86 de la Ley 6 de 1992 (ad. Art. 839-1E.T.), o el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, situaciones a las que, a falta de norma en el sistema tributario específico, cabe aplicar las pertinentes del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo previsto por los artículos 839-2 y b840 del Estatuto Tributario" (énfasis fuera del texto)¹⁵.*

Así, tal y como lo señaló el Tribunal¹⁶, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, aún en vigencia del artículo 101 del CPACA, establece que a la par de los actos administrativos que esta norma considera demandables, existen otros que resuelven situaciones específicas, que dan lugar al control jurisdiccional, justamente por tratarse de obligaciones independientes a las enlistadas en las normas de procedimiento.

Aunado en ello, resulta necesario recordarle al apoderado de la entidad accionada que, contra la Resolución No. 017 de 2019, no procede recurso alguno, pues en dicho acto administrativo, no se especificó la viabilidad de algún recurso, de tal modo que, no es pertinente alegar la inadmisión de la demanda porque en su sentir no se reunieron los requisitos de Ley, cuando expresamente no se estableció lo contrario.

En ese mismo sentido, es menester recordar que, dicho asunto, planteado nuevamente por el apoderado de la entidad accionada, ya fue objeto de análisis tanto por el Tribunal Administrativo del Cauca, como por esta Juzgadora, mediante auto interlocutorio No. 430 de 31 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado contra el auto que admitió la demanda.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al ser caso en lo que se demanda es un procedimiento administrativo de cobro coactivo, es posible de control, en atención a los planteamientos expuestos.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del quince (15) de abril del dos mil diez (2010). Expediente número: 25000232700020060124601 (171105).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Radicado número: 76001-23-31-000-2005-04450-01 (18970).

¹⁶ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 03. Cuaderno Segunda instancia.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar ¿si, se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, expedida por la Tesorería del Municipio de Guachené, que condenó al pago de liquidación de costas y agencias en derecho a BANCOLOMBIA S.A. con ocasión de un proceso coactivo.

¿En consecuencia, deberá analizarse si hay lugar a exonerar a Bancolombia S.A. del pago de las agencias en derecho liquidadas en el acto administrativo demandado y deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente la restitución de la suma consignada y los intereses causados desde la fecha en la que se pagó la suma por dicho concepto, hasta la fecha en la que sea restituida?

3. Costas procesales- concepto.

la Corte Constitucional¹⁷ respecto del concepto de costas procesales, ha establecido lo siguiente:

"[...] Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado [...]"

En igual sentido, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente¹⁸:

"[...] En cuanto a la definición de costas, el Despacho en auto proferido el 13 de diciembre de 2018, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00509-00, prohijó lo expuesto por la Sala de la Sección Primera en sentencia de 18 de febrero de 2016¹⁹, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González así:

"[...] Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que

¹⁷ Sentencia C-539 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en sentencia C-043 de 2004.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 20 de julio de 2019, Rad. 41001-23-33-000-2016-00137-01, M.P. Oswaldo Giraldo López.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 17001-23-31-000-2012-00321-02. M.P. María Elizabeth García González.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho [...]"

La Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, indicó: "Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra [...]" (Se destaca)

Es decir, las costas procesales se encuentran integradas por dos rubros, a saber: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras, constituyen cada una de las erogaciones que debieron realizar las partes para garantizar el normal desarrollo del proceso, esto es, gastos de notificación, gastos y honorarios periciales, tasas, entre otros; mientras que con las agencias se busca compensar a la parte vencedora del litigio por los gastos en que debió incurrir con el fin de ejercer su derecho de defensa.

4. Caso en concreto.

Del material probatorio, se tiene:

Expediente electrónico- Documento No. 03.

Primero sería el auto que resuelve la excepciones que no es nada más y menos que la de PAGO DE LA OBLIGACION, PER SE REMUEM QUE NO DIO POR ACREDITADA LA EXCEPCIONDE PAGO Y LA EXPCECION QUE SE HAYA PORPUESTO

Resolución No. 055 de 25 de mayo de 2018, mediante la cual la Tesorería del Municipio de Guachené Cauca, resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 047 de 2018, que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por Familia del Pacífico S.A.S. Se destaca. (folio 1-21)

(...)

PRIMERO.- Ratificar en todas y cada una de sus partes la Resolución 047 de abril 27 de 2018, mediante la cual se declararon como no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de pago, por FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S. con Nit 817.000.680-2, por las razones expuestas en la parte motiva de del presente acto.

SEGUNDO.- Conforme FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S., no ha cumplido con la obligación exigida mediante el Mandamiento de Pago, de 16 de marzo de 2018, ordenase seguir adelante con la ejecución y el remate los bienes embargados o congelados en las cuentas corrientes Nos. 2900640460, 2988011620 y 6201055291 de Bancolombia y a nombre de FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S., haciéndose efectivos en forma inmediata del pago del valor establecido en el Mandamiento de Pago con sus respectivos intereses moratorios como lo establece el artículo 4 Ley 788 de 2002 y artículo 634 del E.T., modificado. Ley 1819/2016, art. 278 t los costos procesales o agencias en derecho a favor del Municipio de Guachené, en caso de que no existan lo dineros embargados o congelados dentro de las cuentas antes mencionadas en BANCOLOMBIA y el remate por este medio no se pueda llevar a cabo, el Despacho dará aplicación al Parágrafo del artículo 836 del E.T., y ordenará mediante auto el embargo y secuestre de todos los bienes incluyendo las acciones que tenga o llegare a tener la sociedad del deudor FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S., no obstante la verificación y responsabilidad de BANCOLOMBIA, igualmente ordenando el embargo de las cuentas de éste hasta por el monto del embargo decretado de cuarenta y dos mil millones de pesos (42.000.000.000.00).

TERCERO.- Mediante auto de trámite, realizase la actualización respectiva del valor establecido adeudado y establecido en el mandamiento de pago y sus respectivos intereses moratorios a que haya lugar.

CUARTO.- Solicitase a Bancolombia y a través de oficio, el pago de la deuda establecida en el auto de trámite y concediéndosele un plazo de tres (3) días siguientes a la recibo de la comunicación, para que realice a través de cheque o transferencia a la cuenta que tiene el

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Municipio de Guachené del mismo banco, advirtiéndole que debe realizar el pago dentro del término señalado e informar en el mismo término a éste Despacho, en caso de que Bancolombia no hiciera el pago respectivo o no informara dentro del término establecido, se ordenará el embargo de las cuentas corrientes de Bancolombia y de los bienes de la sociedad (acciones y bienes inmuebles) de FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S por la totalidad del valor establecido y el remate de los dineros embargados."

Auto de cargos de fecha 26 de agosto de 2018, suscrito por la Tesorería Municipal de Guachené, por el medio del cual se le formula cargos dentro del proceso investigativo que adelanta la Tesorería Municipal de Guachené a Bancolombia S.A. por no enviar información solicitada. (folio 23-27).

"(...) *Cargos*

1.- Se le formulan cargos a BANCOLOMBIA S.A., con Nit 890.903.938 en adelante BANCOLOMBIA, representada legalmente por la Dr. Juan Carlos Mora Uribe, o quien haga de sus veces, entidad financiera con domicilio carrera 48 No. 26-85 avenida los industriales, Medellín- Antioquia, que, de acuerdo a las consideraciones del presente auto, violó en reiteradas oportunidades el artículo 651 del Estatuto Tributario que dice: "Artículo 651 literal E.T. "SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Modificado L 6 de 1992, art. 55. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción..."

2.- Que está claramente demostrado que BANCOLOMBIA S.A., incumplió la orden impartida de embargo ordenado mediante oficio T014 de enero 26 de 2018 y radicado en BANCOLOMBIA el día 27 de marzo de 2018 y de no suministrar la información requerida por éste Despacho, dentro del término de los tres (3) días señalados en la comunicación de embargo, ya que el término para enviar la información vencía el 12 de marzo de 2018, con ello incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 651 del ET, y el concepto No. 2006058664-001 del 30 de octubre de 2006 Superintendencia Financiera.

3.- Se le informa a BANCOLOMBIA S.A. que tiene un mes para que presente ante este Despacho, los descargos correspondientes, que se contará a partir de la notificación de los mismos."

Resolución No. 0118 de 16 de noviembre de 2018, suscrita por la Tesorería Municipal de Guachené, por medio del cual se resuelve los descargos presentados por Bancolombia S.A. con Nit: 890.903.938 y se le aplica la sanción por no enviar información. Se destaca. (folio 29-39)

"(...) *PRIMERO.- Se RATIFICA en todas sus partes los cargos formulados a BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938 con domicilio carrera 48 No. 26-85 Avenida industriales, Medellín- Antioquia, representada legalmente por la Dra. Ana Cristina Arts Schollin o quien haga de sus veces, que de acuerdo a las consideraciones del presente acto.*

SEGUNDO.- IMPONER como sanción por no enviar información a BANCOLOMBIA S.A. y a favor del MUNICIPIO DE GUACHENÉ en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS. (\$497.340.000.00).

TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración el cual debe interponerse ante la Tesorería Municipal de Guachené, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del presente acto, al apoderado de BANCOLOMBIA S.A. reconocido dentro del proceso, mediante auto de trámite No. 001 de 2018 y enviándole una copia del mismo a la dirección informada, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 565 de E.T."

Recurso de reconsideración contra la resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018, formulado por el apoderado del Bancolombia S.A. y radicado el 18 enero de 2019 en la Alcaldía Municipal de Guachené. (folio 7-27).

Resolución No. 007 de 31 de enero de 2019, suscrita por la Tesorería Municipal de Guachené, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
 Actor: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oficio suscrito por la representante legal de Bancolombia S.A. y dirigido a la Tesorería Municipal de Guachené con radicado No. 0225/2019 y fecha de radicación 12 de febrero de 2019, mediante el cual se pone de conocimiento la consignación en la cuenta No. 82946684723 de la que es titular el Municipio por un valor de (\$440.212.270) realizada el 11 de febrero de 2019, por concepto de "sanción por no enviar información o enviarla con errores" en los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario.

Consignación a la que se hace alusión. (folio 41-45)

Bancolombia **FORMATO TRANSACCIONAL** No. 30202273

TIPO DE TRANSACCIÓN: CONSIGNACIÓN A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECAUDO TARJETA CRÉDITO CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO

NOMBRE TITULAR: Municipio Guachené Guachené

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS: NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS: Ban Colombia S.A. REFERENCIA: 890903938

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1			
2			
3			
4			
5			
6			

DETALLE DE LOS CHEQUES

Ciudad	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
Guachené	9910000007	07	868062	440.212.270

TOTAL CHEQUES \$ 440.212.270
 TOTAL EFECTIVO \$ 440.212.270

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO: APLICA VOTO PARA TARJETA DE CRÉDITO, ABOÑO A DEUDA Y DÓLARES CON TASA DE CAMBIO

Bancolombia **CHEQUE DE GERENCIA** **GUACHENE - CALOTO**

CHEQUE No. 868062 07

Año: 2019 Mes: 2 Día: 11

Valor: Ocho Cero Setenta y Dos millones de pesos \$440,212,270.00

Páguese a la orden de: MUNICIPIO DE GUACHENE

La suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M. CTE.

OCT 19 2017

992 Guachene - Guachene
 Cr 4 #5-20
 CTA, CTE NAL No 892-000000-71

BANCOLOMBIA Guachene - Of. 992 Guachene
 Cajero No 001
 Cédula No 110796357

440212270

Si se va a consignar cheque, anotar el número de su cuenta

82946684723

Municipio de Guachene

FIRMA 900127183

C.C.

BANCOLOMBIA GUACHENE - GUACHENE

OF. 992 2019 FEB. 11 CAJ. 01

Firma y Sello

BANCOLOMBIA Guachene - Of. 992 Guachene CERTIFICAMOS QUE ESTE CHEQUE EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Firma Autorizada

BANCOLOMBIA Guachene - Of. 992 Guachene CERTIFICAMOS QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CONSIGNADO EN LA CUENTA No. 82946684723 DE Municipio de Guachene Cajero No 001

NO NEGOCIABLE NO NEGOCIABLE NO NEGOCIABLE

Oficio suscrito por la representante legal de Bancolombia S.A. y dirigido a la Tesorería Municipal de Guachené con radicado No. 0332/2019 y fecha de radicación de 27 de febrero de 2019, mediante el cual propone la excepción

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de pago total contra el mandamiento de pago de 8 de febrero de 2019. (folio 51-52)

Resolución No. 017 de 11 de marzo de 2019, suscrita por la Tesorería del Municipio de Guachené, por medio de la cual se resuelve la excepción propuesta por Bancolombia S.A. contra el mandamiento de pago. (folio 53-55)

"(...)

PRIMERO.- Declarar probada la excepción propuesta por BANCOLOMBIA S.A. con Nit, 8910.903.938-8 y accede a la petición incoada, de acuerdo a las consideraciones en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO.- Ordenar en desembargo de sumas de ciertas de dineros, créditos u otros derechos semejantes que tenga o llegare a tener en el sector financiero en cuentas a nombre de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8.

TERCERO.- Liquidese por secretaría las agencias en derecho a que haya lugar.

CUARTO.- Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación, (art. 834 ET), el cual se hará por correo certificado o radicándolo en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., ubicada en el Municipio de Guachené.

(...)"

Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, suscrita por la Tesorería Municipal de Guachené, por medio de la cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8. (folio 57-61).

"(...)

PRIMERO.- Fijese como agencias en derecho el equivalente al 15% del valor total recaudado, teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva del presente acto y a favor de Municipio de Guachené.

SEGUNDO.- Liquidese las agencias en derecho el equivalente del 15% de la base del valor del recaudo de cuatrocientos cuarenta millones doscientos doce mil doscientos setenta pesos (\$440.212.270) y dentro del proceso de cobro coactivo contra BANCOLOMBIA S.A. con Nit: 890.903.938-8 siendo el valor a pagar de: sesenta y seis millones treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos (\$66.031.840.00).

TERCERO.- De la liquidación de las mismas y fijado el presente acto, désele traslado a BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8 por secretaría, que se publicará en la cartelera principal de la Alcaldía por el término de tres (3) días, contados a partir de la promulgación de la presente resolución, para lo de la ley. Si hay objeción désele trámite conforme lo establece el C. de P.C., decidida procédase de conformidad.

CUARTO.- En firme el término legal de traslado de las agencias en derecho y si no existe objeción, mediante auto que no admite recurso alguno, declárese su aprobación y efectúese el pago de estas al Municipio de Guachené.

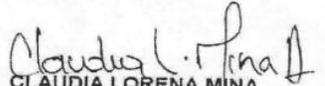
QUINTO.- Ordénese al BANCOLOMBIA S.A. con Nit: 890.903.938-8 que proceda a pagar el valor fijado en el acuerdo segundo del presente acto, advertirle a la entidad financiera que de no hacerlo dentro del término legal de tres (3) días, se le decretará en su contra embargo de sumas ciertas de dineros, créditos u otros derechos semejantes hasta por el doble del monto del valor establecido."

SE DIO LA OPORTUNIDAD DEL PRESENTAR RECURSOS?

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la misma resolución se destaca:

Siendo las 8AM del día 16 abril de 2019, la Secretaria del Despacho de la Tesorería Municipal de Guachené, fija la Resolución en la cartelera principal de la Alcaldía Municipal de Guachené, donde se publica en su totalidad el contenido del presente acto.


CLAUDIA LORENA MINA
Secretaria

Siendo las 05:00PM del día 22 abril de 2019 se desfija el presente acto, guardándose en la carpeta del proceso.


CLAUDIA LORENA MINA
Secretaria

Auto de trámite de fecha 24 de abril de 2019, por medio del cual se aprueba las agencias en derecho liquidadas en la Resolución No. 048 de abril 16 de 2019 y dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de BANCOLOMBIA S.A. (folio 63-64).

"(...)

PRIMERO.- pruébese la liquidación de las agencias en derecho, practicada mediante la resolución No. 048 de abril 16 de 2019, en contra de BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890-903.938-8, de acuerdo a las motivaciones del presente auto.

SEGUNDO.- Ordénese a BANCOLOMBIA S.A. con Nit: 890.903.938-8, que proceda a pagar el valor fijado en el artículo segundo de la resolución No. 048 de abril 16 de 2019, de: SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.031.840.00) y advertirle a BANCOLOMBIA que de no hacerse el pago dentro del término legal de tres (3) días, se le decretará en su contra embargo de sumas ciertas de dineros, créditos u otros derechos semejantes hasta por el doble del monto del valor establecido, ordenándose el remate de los mismos a favor del Municipio de Guachené.

TERCERO.- contra el presente auto no procede recurso alguno."

- Documento 13- Expediente electrónico.

Sentencia TA-DES 002-ORD 139-2020 de 27 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro el proceso 19001-23-33-002-2019-00115-00, demandante: BANCOLOMBIA S.A., demandado: Municipio de Guachené- Cauca, medio de control: nulidad y restablecimiento del Derecho. Primera instancia. Se destaca. (folio 3-20)

"PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 00118 de 16 de noviembre de 2018 por medio de la cual se aplicó la sanción por no enviar información y, de la Resolución N° 007 de 31 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que BANCOLOMBIA S.A no debía pagar la sanción impuesta por el municipio de Guachené.

TERCERO. -ORDENAR al municipio de Guachené restituir de forma indexada a BANCOLOMBIA S.A la suma de \$497.340.000, la cual fue consignada a su favor mediante transacciones de los días 2de enero y 11 de febrero de 2019, por concepto de la sanción impuesta.

El municipio de Guachené hará la actualización sobre la suma adeudada, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. -Negar las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Líquidense por Secretaría las costas del proceso. (...)"

Documento No. 27. Expediente electrónico.

Oficio de 30 de abril de 2019, suscrito por la representante legal judicial de Bancolombia S.A., y dirigido a la Tesorería Municipal de Guachené con fecha de radicado No. 0750/2019 de 02 de mayo de 2019. Se destaca. (folio 60-66)

"Informa que estando dentro del término de los tres (3) días, otorgados en el oficio T-080 del 25 de abril de 2019, acredita con el comprobante No. 44753719, la consignación de (\$66.031.840.00)."

Comprobante de pago No. 44753719

CONCEPTO		VALOR	CONCEPTO		VALOR
1			4		
2			5		
3			6		

Ciudad	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
CAUCA	0000000000	00	0000000000	6603184000

CANTIDAD CHEQUES		TOTAL CHEQUES \$	TOTAL EFECTIVO \$		TOTAL \$
NEGOCIADA	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				

CONCEPTO PARA SALDO EN USD		CONCEPTO EN PESOS		
DEBITO A CTA	USD	\$	DEBITO A CTA	\$
EFECTIVO	USD	\$	EFECTIVO	\$
CHEQUE	USD	\$	CHEQUE	\$
TOTAL ABOZO	USD	\$	TOTAL ABOZO	\$

FIRMA: _____ C.C. NIT: _____
ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO: _____
ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.: _____

Documento No. 28 Expediente electrónico.

Sentencia de 13 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso con radicado No. 1900123330032018003200; actor: Familia del Pacífico SAS; demandado: Municipio de Guachené; Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. (folio 9-27). Se destaca.

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 025 de 2017, por la cual, en contra de Familia del Pacífico SAS, se expidió la liquidación de aforo y se acumularon las sanciones e intereses, por la no presentación de las liquidaciones y el no pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio, por las vigencias comprendidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2017; y declarar la nulidad de la Resolución No. 036 de 2017, en la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución anterior; ambas resoluciones proferidas por el Tesorero Municipal de Caloto, Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que Familia del Pacífico SAS no está obligada a efectuar, ni a presentar ni pagar la retención del impuesto de industria y comercio, para el período gravable comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, en el municipio de Guachené, Cauca, como tampoco a la sanción por no declarar, liquidada en los actos anulados en el numeral anterior.

TERCERO.-DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 047 de 2018, por la cual, el municipio de Guachené, Cauca, resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago interpuestas por Familia del Pacífico SAS, y DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 055 de 2018, por la cual el municipio de Guachené, Cauca, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 047 de 2018, en el sentido de confirmarla, de ordenar seguir adelante con la ejecución y el remate de los dineros embargados o congelados en las cuentas bancarias.

CUARTO.-A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR probada la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa y ORDENAR la terminación del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de Familia del Pacífico SAS, y el levantamiento de la medida preventiva de embargo de la Resolución No. 005 de 26 de enero de 2018, como cualesquier otra decretada con ocasión del cobro coactivo seguido por el municipio de Guachené, Cauca, contra Familia del

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pacífico SAS. Para la efectividad de esta orden, el municipio de Guachené, Cauca, oficiará nuevamente a todas y cada una de las entidades a quienes les comunicó la medida de embargo, en el sentido de informarles que fue levantada; en especial, oficiará al Banco Agrario y a Bancolombia, y pedirá que los dineros embargados sean puestos a disposición nuevamente de Familia del Pacífico SAS.

(...)"

- Análisis del caso en concreto.

De las pruebas relacionadas en lo alto, se observa que la norma por medio de la cual la Tesorería Municipal de Guachené dio aplicabilidad para formular los cargos contra Bancolombia S.A., se encuentra regulado en el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual establece:

"ARTÍCULO 651.SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción."

Que, como es bien sabido por las partes, el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de 27 de agosto de 2020²⁰, indicó que, Bancolombia no tiene la

²⁰ SENTENCIA TA-DES 002-ORD139-2020 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.Expediente:19001-23-33-002-201900115-00Demandante: BANCOLOMBIA S.A Demandado:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

calidad de contribuyente ni de tercero, por tanto, la solicitud requerida mediante el oficio T 014 de 26 de enero de 2018, no guarda relación con ninguna obligación tributaria.

Que, dicha solicitud no guarda conexidad con la obligación de suministrar información tributaria, así como tampoco se relaciona con algún hecho generador de cualquiera de los impuestos que recauda el Municipio de Guachené.

Así mismo, el H. Tribunal señaló que la sanción impuesta a Bancolombia mediante la Resolución No. 0118 y la Resolución No. 007, se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedidas con falsa motivación²¹, pues, la sanción por no enviar información fue erradamente calificada desde el punto de vista jurídico, puesto que dicho cargo es únicamente aplicable a los sujetos pasivos, tales como contribuyentes o terceros que tengan relación con los hechos generadores de las obligaciones tributarias recaudadas por la entidad territorial.

Ahora bien, de las pruebas referidas, se observa que Bancolombia S.A. consignó a favor del Municipio de Guachené, el 30 de abril de 2019²², la suma de (\$66.031.840.00), en atención a la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019.

El Despacho observa que, el Municipio de Guachené Mediante oficios de 8 de febrero de 2018²³, la Tesorería del Municipio de Guachené comunicó el decreto de medidas preventivas de embargo, ordenando el embargo de sumas ciertas de dineros, créditos y otros semejantes que, a favor de Bancolombia S.A., tenga o llegare a tener, limitando la cuantía máxima hasta (\$650.000.000.00), el cual debía consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No. 193-009-195-001 a órdenes de la Tesorería Municipal de Guachené en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Puerto Tejada.

Corolario, se tiene que el Banco Davivienda en atención a la medida de embargo ordenada por el Municipio de Guachené puso a disposición del mismo a través de la cuenta No. 193009195001 del Banco Agrario de Colombia, el valor de \$2.500.000.000.00²⁴.

En ese mismo sentido el Banco Itaú, para el pago del embargo generado el 26 de junio de 2019 por el Municipio de Guachené por un valor de \$2.500.000.000.00, realizó los siguientes débitos²⁵:

MUNICIPIO DE GUACHENÉ-CAUCA Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia

²¹ "Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico".

²² Fecha en la que Bancolombia Informa mediante oficio de la fecha dirigido a la Tesorería Municipal del Guachené, la consignación por el valor de (66.031.840.00) / folio 60-66 Expediente electrónico- Documento No. 27.

²³ Folio 6-17 Expediente electrónico- Documento No. 27.

²⁴ Folio 96 Expediente electrónico- Documento No. 27.

²⁵ Folio 97 Expediente electrónico- Documento No. 27.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha	Valor	No. Deposito
02/07/2019	\$ 16.233.083.00	1463565359
03/07/2019	\$980.830.537.183.00	Pago liquidación manual
03/07/2019	\$23.588.183.00	1463937620
04/07/2019	\$51.999.089.00	1464308191
07/07/2019	\$11.767.303.00	1465036519

De lo anterior, pese a que, de los documentos allegados en el expediente administrativo dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra Bancolombia S.A., se evidencia que la Tesorería Municipal comunicó mediante auto proferido, dispuso *"el levantamiento de las medidas cautelares y el desembargo de sumas ciertas de dineros, créditos u otros semejantes o cuentas corrientes (...)"*²⁶. El Despacho desconoce el auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar y, si el mismo fue comunicado en debida forma al Banco Davivienda y al Banco Itaú, en aras de levantar el embargo atendido por las entidades bancarias y la posterior devolución de dichos valores.

Bajo los parámetros establecidos, no es dable para esta Juzgadora mantener la existencia y vida jurídica de la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, por medio de la cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S.A., toda vez que, las actuaciones que dieron origen al cobro coactivo promovido contra la entidad bancaria para el cobro de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 0118 del 16 de noviembre de 2018, fueron declaradas nulas.

Así, las cosas, se declarara nula la Resolución 048 del 16 de abril de 2019, por medio del cual se fijaron agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S.A.

A título de restablecimiento, se ordenará al Municipio de Guachené a reconocer y pagar a Bancolombia S.A., la suma de (\$66.031.840.00), la cual fue consignada a su favor mediante comprobante No. 44753719, por concepto de agencias en derecho.

La anterior suma deberá ser actualizada desde el día en el que Bancolombia S.A., realizó la consignación a favor del Municipio de Guachené, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En adelante, se generarán intereses bajo los parámetros establecidos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

Por otra parte, el Despacho ordenará al Municipio de Guachené si aún no lo ha hecho, oficiar al Banco Davivienda y al Banco Itaú el levantamiento de las medidas cautelares y el desembargo de sumas ciertas de dineros, créditos u otros semejantes o cuentas corrientes en las que obra como titular Bancolombia, en atención al embargo generado el 26 de junio de 2019.

²⁶ Folio 101 Expediente electrónico- Documento No. 27. Oficio suscrito por la directora jurídica de procesos Alianza Fiduciaria y remitido a la Tesorería Municipal de Guachené, informa sobre el levantamiento de la medida cautelar.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Condena en costas.

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Se condena en costas en el equivalente en el 5% del valor de las pretensiones que acceden en la presente sentencia

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar la nulidad de la Resolución No. 048 de 16 de abril de 2019, por medio de la cual el Municipio de Guachené fijó agencias en derecho y liquidó costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S.A., probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la parte accionada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Guachené deberá restituir de forma indexada a Bancolombia S.A., la suma de \$66.031.840.00, la cual fue consignada a su favor mediante comprobante No. 44753719, por concepto de agencias en derecho.

La anterior suma deberá ser actualizada desde el día en el que Bancolombia S.A., realizó la consignación a favor del Municipio de Guachené, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. De ahí en adelante, se generarán intereses bajo los parámetros establecidos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO. - Ordenar al Municipio de Guachené si aún no lo ha hecho, oficiar al Banco Davivienda y al Banco Itaú el levantamiento de las medidas cautelares y el desembargo de sumas ciertas de dineros, créditos u otros semejantes o cuentas corrientes en las que obra como titular Bancolombia, en atención al embargo generado el 26 de junio de 2019.

CUARTO. -Liquidar las costas y gastos del proceso si los hubiere.

QUINTO. -Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

SEXTO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00178-00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Bancolombia S.A.: oscardavid@gomezpinedaabogados.com
Municipio de Guachené: notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co
contactenos@guachene-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028774f063ce5a15c1a4bae3d54e7f1a1afb9131eed8ab84373c3fd7edafba**

Documento generado en 18/02/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciocho (18) de febrero 2022

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 16

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARCO RAUL DAZA VALENCIA, en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo N° 667564 del 28 de junio de 2021, a través del cual CASUR negó el reconocimiento de la media pensión.
2. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada a reconocer y pagar a favor del actor la media asignación de retiro que reguló la sentencia N° 00543 del 3 de septiembre de 2018.
3. Se ordene a CASUR a cancelar el retroactivo pensional desde la fecha de retiro del accionante.
4. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse, mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
5. Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011, y se condene en agencias en derecho.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

¹ Documento 02 y 07 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Marco Raúl Daza Valencia, ingresó a la Policía Nacional a prestar sus servicios como patrullero como alumno del nivel ejecutivo, con un tiempo de servicio en la Policía de 15 años, 1 mes y 29 días.

La sentencia 00543 de 2018, declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, por lo que el actor al contar con más de 15 años de servicio en la Policía, tiene derecho a media asignación de retiro conforme a los Decretos 4433 de 2004 y 754 de 2019.

Por medio de derecho de petición elevado a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó el reconcomiendo de la media pensión regulada por la sentencia y las normas descritas.

El día 28 de junio de 2021, CASUR negó la solicitud sin ningún tipo de fundamento ni análisis jurídico.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 11, 90
- Ley 4 de 1992.
- Ley 50 de 1990.
- Decreto 1858 de 2012.
- Sentencia 00543 de 2018 del Consejo de Estado.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Con la negativa al reconocimiento de la media pensión del actor, CASUR está vulnerado el derecho a la seguridad social con el que cuentan todas las personas para asegurar su vejez, al cumplirse con un tiempo de prestación de servicios a favor de la entidad. El accionante es merecedor de una compensación para sustentarse y apoyar su núcleo familiar, logrando tener una calidad de vida digna cuando sus fuerzas laborales hayan disminuido.

La Policía Nacional al no tomar en cuenta los 18 meses de servicio militar obligatorio, vulnera los derechos del actor, toda vez que no se le es reconocida la media pensión por el tiempo de servicio prestado a favor de la entidad.

Además refiere que la accionada desconoce normas de orden legal contenidas en el decreto 1794 de 2000, estando en el deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del derecho administrativo laboral se encuentran vigentes, situación que genera una desviación de poder.

2.- Contestación de la demanda²

La apoderada de CASUR, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que deben ceñirse y ajustarse a las normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo la reciente Sentencia N°00543 de 2018, proferida por el Consejo de Estado.

Explica que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó a la Entidad antes del 31 de Diciembre de 2004, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Asignación Mensual de Retiro, con 15 y 20 años de servicio a la Policía Nacional, bajo las siguientes condiciones:

1. Para quienes sean retirados de la Institución por las causales de llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la dirección general de la Policía Nacional o por disminución de la capacidad laboral psicofísica, deben acreditar un tiempo mínimo de quince (15) años de servicio
2. Para quienes sean retirados de la Institución por las causales de separación o destitución, deben acreditar un tiempo mínimo de veinte (20) años de servicio.

Alega que el demandante quedó desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 16 de diciembre de 2016, acreditando un tiempo total de servicios prestados como uniformado en la Policía Nacional de trece (13) años, siete (07) meses y veintidós (22) días, por la causal de destitución.

Aduce que al actor se le reconoció tiempo de servicio militar, por lo que se le acumuló un total de 15 años, 02 meses, 02 días, incluidos tiempos de auxiliar de policía, alumno, Nivel Ejecutivo.

Según la hoja de servicio del señor PT(r) DAZA VALENCIA MARCO RAÚL, ingresó a la Policía Nacional, como alumno en el año 2003 y al nivel ejecutivo, mediante Resolución N°. 2178 del 9 de octubre de 2003, siendo retirado de la Policía Nacional por la causal de "DESTITUCIÓN", como da cuenta la Resolución No. 07797 de 5 de diciembre de 2016.

De acuerdo con la causal de retiro, el actor no reúne los requisitos de tiempo de servicios para tener el derecho a devengar asignación mensual de retiro.

Explica que el actor al incorporarse a la Escuela de Policía, con el fin de adelantar curso de formación, se dio un nombramiento como Alumno – Nivel Ejecutivo, sin embargo, aclara que no es lo mismo ser nombrado Alumno –Agente, que Agente Profesional o su equivalente en el Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, ya que el actor pretende confundir a la administración de justicia, que le sea considerada su asignación mensual de

² Documento 13 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retiro de acuerdo con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, normas que regulan la carrera de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, de manera exclusiva y no es la condición del demandante.

No puede considerarse al accionante, como un policial que se esté regido por el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales, Decreto 1212 de 1990 o por el Estatuto de Carrera de Agentes de la Policía Nacional, Decreto 1213 de 1990 y que se haya homologado al Nivel Ejecutivo, ya que para ello, él debía ser inicialmente mínimo Agente Profesional o miembro del Nivel de Suboficiales debidamente escalafonado y estar en nómina, requisitos estos últimos que no cumple el señor PT(r) DAZA.

Como excepciones, se propusieron:

- Inexistencia del derecho.
- Prescripción de mesadas.

En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2021³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Mediante providencia del 31 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, una vez subsanada se admitió por auto del 26 de octubre de 2021⁴. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 10 de noviembre de 2021⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 19 de enero de 2022, se resolvieron las excepciones previas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.⁶

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁷

El señor Daza Valencia cumplió un tiempo de servicios de 15 años, 1 mes y 29 días, por lo que en virtud de la sentencia 00543 de 2018 del Consejo de Estado, que declara nulidad al artículo 2 del Decreto 1858 de 2011, le nace al actor el derecho al cumplir más de 15 años de servicio a media pensión, o asignación de retiro, conforme al Decreto 4433 de 2004 y Decreto 754 de 2019.

Por lo expuesto solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

³ Documento 01 expediente electrónico – cdno ppal.

⁴ Documento 08 expediente electrónico – cdno ppal.

⁵ Documento 10 expediente electrónico – cdno ppal.

⁶ Documento 17 expediente electrónico – cdno ppal.

⁷ Documento 19 expediente electrónico – cdno ppal.

4.2. De la parte demandada⁸

La apoderada de la accionada, razona que para el año 2016 data en la que se destituyó al actor, la norma aplicable para los miembros del nivel ejecutivo era el Decreto 1858 de 2012, el cual fue declarado nulo conforme la sentencia del 3 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado con efectos extunc.

En ese orden al demandante ya no se le exigen los 25 años de servicios, pues precisamente dicha jurisprudencia retrotrajo los tiempo para acceder a la asignación de retiro a los límites fijados por la Ley marco 923 de 2004, es decir, 15 y 20 años de servicios.

El Gobierno Nacional en el año de 2019, profirió con aplicación retrospectiva el Decreto 754 de 2019, plasmando los tiempos y las causales para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro del personal del nivel ejecutivo con ingreso a este régimen directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, que es el caso del hoy demandante.

Aduce que la destitución del accionante se produjo a partir del día 16 de diciembre de 2016, es decir que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, no había cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación mensual de retiro en donde se pueda invocar los derechos adquiridos.

De acuerdo a los precedentes judiciales, la norma aplicable para establecer el tiempo de servicio en común con la causal, está consagrada en Decreto 759 de 2019, por tratarse de un miembro del Nivel Ejecutivo de incorporación directa y que por causal de destitución, se requiere un tiempo mínimo de servicios de 20 años, tiempo que el actor no reúne.

Por lo expuesto, solicita se desestimen las pretensiones del demandante y en consecuencia se condene en costas y agencias en derecho al demandante de acuerdo con lo establecido en la Ley.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no presento concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

⁸ Documento 20 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le otorgue media asignación de retiro, conforme a los Decretos 4433 de 2004 y 754 de 2019?

3.- Tesis del Despacho

En virtud de la normatividad vigente para el momento en que se retiró del servicio al actor y a la jurisprudencia aplicable, la parte actora tiene derecho a la asignación de retiro que reclama, razón por la cual se accederán a las súplicas de la demanda.

4. Normatividad y jurisprudencia frente al régimen de la asignación de retiro de la Policía Nacional.

El Decreto 1212 de 1990 reformó el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableciendo el reconocimiento de la asignación de retiro en su artículo 144, así:

“Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÁGRAFO 1. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Años más tarde, el artículo 1º de la Ley 180 de 1995, modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, consagrándose, por primera vez, el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha Institución.

Posteriormente se dictó el Decreto 132 de 1995, a través del cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual en resumen dispuso:

- La posibilidad de que los agentes en servicio activo ingresaran al nivel ejecutivo. Art.13
- La sujeción del personal que ingresara al referido nivel al régimen salarial y prestacional determinado por el Gobierno Nacional. Art. 15
- El ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional. Art.82

Ahora bien, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1091 de 1995, expidió el régimen de asignaciones y prestaciones del nuevo nivel de la Policía Nacional, estableciendo la asignación de retiro en su artículo 51:

"ARTÍCULO 51. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. *También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."*

Es de tener en cuenta que en sentencia de 14 de febrero de 2007⁹, el Consejo de Estado, declaró nulo el citado artículo al considerar que el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública al tratarse de una materia que se hallaba reservada a la ley, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.

El legislador expidió la Ley 923 de 2004, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En lo que respecta al tema de la asignación de retiro, el numeral 3.1 del artículo 3 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

*En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.
(...)."*

A raíz de ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, acción de nulidad 11001-03-25-000- 2004-00109-01(1240-04)

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Fuerza Pública, normatividad aplicable a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares.

Frente a la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional, los artículos 24 y 25 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 24. *Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
(...).

PARÁGRAFO 1º. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
(...).

ARTÍCULO 25. *Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
(...).

PARÁGRAFO 1º. *También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.*

PARÁGRAFO 2º. *El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

El parágrafo 2º del artículo 25 en descripción, fue declarado nulo por el Consejo de Estado¹⁰, al considerar:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON - Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06) y 11001-03-25-000-2007-00049-00(1074-07).

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"El artículo 150 de la Carta Política dispone que el Congreso de la República hace las leyes y, por medio de ellas, ejerce las siguientes atribuciones:

"(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) (...).

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.** (...)"*
(se resalta).

El inciso 2º del artículo 218 ibídem, por su parte, difiere a la Ley, la determinación del régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional.

Es decir, que la Carta Política fue clara en señalar que el establecimiento del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Policía Nacional, sería determinado por la Ley.

*En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso Nacional expidió la Ley marco 923 de 2004 por medio de la cual facultó al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la **fuerza pública**, siguiendo los lineamientos trazados en dicha ley.*

Lo anterior quiere decir, que en la materia existe una competencia compartida entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, en virtud de la cual, el primero señala las normas, objetivos, criterios y elementos mínimos que debe atender el segundo para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

(...).

En lo que interesa para el presente asunto, los elementos mínimos que debía observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerzas Pública, eran:

- El tiempo de servicio será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso podrá ser superior a 25 años.*
- A quienes se encuentren en servicio activo a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004, cuando el retiro sea por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por otra causal.*
- Un régimen de transición que reconozca las **expectativas legítimas** de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro, el cual debe mantener como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la misma Ley para acceder al derecho a la asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública en servicio activo a diciembre 30 de 2004.*

Además de lo anterior, señaló unos principios entre ellos el del respeto por los derechos adquiridos, textualmente expresó:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

En el numeral 2.8., dispuso:

No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

Los objetivos, criterios y elementos mínimos para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública los debía observar el Gobierno Nacional, a quien en virtud de lo consagrado en el artículo 189 de la Carta Política, como suprema autoridad administrativa, se le confiere, entre otras, la función de ejercer la potestad

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y aunque para la expedición de los decretos dictados en desarrollo de una Ley marco, goza de una mayor amplitud, ello no constituye autorización para desbordar o desconocer el mínimo de los elementos que la Ley ordena tener en cuenta para su perfeccionamiento.

Lo anterior quiere decir que el Congreso en la Ley marco no agota la materia de que se trate y se circunscribe a fijar unas pautas generales y señalar unos lineamientos que al ejercer la función de reglamentación, no puede desconocer el Gobierno Nacional.

Se precisa, en consecuencia, que el decreto acusado tiene por límite la Ley marco y que so pretexto de desarrollarla no puede modificar sus elementos.

Sobre los límites al ejercicio de la potestad reglamentaria, esta Corporación ha venido sosteniendo lo siguiente:

"La potestad de reglamentar las leyes es atribución sólo del Presidente de la República, y no de otras autoridades administrativas, que ha de ejercer, desde luego, con la colaboración del ministro del ramo o director de departamento administrativo correspondiente, según lo establecido en el artículo 115 de la Constitución;

Los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley de que se trate, de manera que si la ley suministra todos los elementos indispensables para su cumplimiento, nada habrá de agregársele y, por consiguiente, no habrá oportunidad para el ejercicio de la potestad reglamentaria; pero si faltan en ella detalles necesarios para su correcta aplicación habrá lugar a proveer a la regulación de esos detalles, en ejercicio de la potestad reglamentaria. En otros términos, tanta será la materia reglamentable cuanta determine la necesidad de dar cumplimiento a la ley, ...

La potestad reglamentaria de las leyes está referida a cualesquiera leyes, sin distinciones, que no las establece la norma constitucional...

Según lo establecido en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución, corresponde al Presidente, y no de otras autoridades administrativas, ejercer la potestad de reglamentar la ley mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes, cuando sea necesario para la cumplida ejecución de las leyes; de cualesquiera leyes, que en ello no se hicieron distinciones. Y esa potestad es distinta de la facultad atribuida a muchas autoridades para el cumplimiento de determinadas funciones, aun cuando esas funciones se cumplan mediante la expedición de actos administrativos de carácter general. Podía, pues, el Presidente de la República, en principio, reglamentar los artículos 226 a 236 de la ley 223 de 1.995 en materia de impuesto de registro...

Es pues, una regla general de competencia que la Constitución otorga al Presidente de la República, como símbolo de unidad nacional, jefe de Estado y suprema autoridad administrativa, la de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. No existe ninguna disposición constitucional que expresamente prohíba al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria respecto de leyes, como la 223 de 1995, que reguló el impuesto de registro, y por el sólo hecho de que se trate de un impuesto departamental, tal circunstancia no lo inhibe para que, como símbolo de unidad de la nación, dentro del contexto a que se ha venido haciendo referencia, cumpla con tal función. El poder reglamentario lo otorga directamente la Constitución al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, con la finalidad de que expida normas de carácter general para la correcta ejecución de la ley. Por ser una atribución propia que le confiere la Carta Política, no requiere de una norma legal que expresamente la conceda y se caracteriza además por ser atribución inalienable, intransferible e inagotable, no tiene un plazo para su ejercicio y es irrenunciable, aunque no es un poder absoluto pues se halla limitado por la Constitución y la ley, ya que al ejercerla el Presidente de la República no puede alterar o modificar la ley

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que reglamenta...¹¹.

De lo anterior se concluye la imposibilidad para el Gobierno de introducir disposiciones que desvirtúen la voluntad del legislador, pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla.

*En el caso objeto de estudio, observa la Sala que el Gobierno Nacional se encontraba facultado por la Ley 923 de 2004 para **reglamentar** lo relacionado con el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud de esa facultad expidió el Decreto 4433 de 2004.*

*El cargo que la parte actora hace en relación con la disposición acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se circunscribe al hecho de que no respeta los derechos de los agentes y suboficiales que se incorporaron al **nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, concretamente porque aumentó el tiempo en que podían acceder a una asignación de retiro, así:*

- De 20 a 25 años si el retiro era por solicitud propia
- De 15 a 20 años si el retiro se presentaba por otra causal.

Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, varió las condiciones señaladas en la Ley marco.

Al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990.

Se aclara que el estudio se centrará sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.

*Aclarado lo anterior, se tiene que el Decreto 1212 de 1990, en el artículo 144, en relación con los **suboficiales**, contemplaba la posibilidad de retiro a los 15 años de servicio en los siguientes eventos:*

... por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente ...

Igualmente contempló el derecho para quienes se retiraran (voluntad propia) o fueran separados, a los 20 años, de acceder a una asignación de retiro.

En los dos casos (15 o 20 años), dispuso lo siguiente:

... tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Javier Díaz Bueno, sentencia de 8 de febrero de 2000, expediente S-761, actor: Departamento de Risaralda.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que tiene que ver con los **Agentes de la Policía Nacional**, el Decreto 1213 de 1990, artículo 104, contempló la posibilidad de acceder a una asignación de retiro después de 15 años, al retiro por las siguientes causales:

... por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio ...

Y con 20 años, por solicitud propia, evento en el cual se contempló una asignación de retiro en las siguientes condiciones:

se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Por su parte, el párrafo acusado del artículo 25, dispuso:

Asignación de retiro con 20 años por llamamiento a calificar servicios por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por disminución de la capacidad sicofísica.

Asignación de retiro a los 25 años por solicitud propia y retiro absoluto del servicio.

En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, **no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia**, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causa...

E igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3º numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.

Sobre este punto, se acoge lo expresado en sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º -párrafo- de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

En consecuencia, la norma acusada, párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.

Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3º, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.

(...)."

Es de tener en cuenta que mediante sentencia de 23 de octubre de 2014¹², el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 14, el parágrafo del 15; el artículo 24; el parágrafo 1.º del 25 y el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, por desconocimiento de los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo e imponer requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con mayores exigencias.

A raíz de ello y en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 1858 de 2012, por medio del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Estableciendo en los artículos 1º y 2º:

"Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 2º. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, acción de nulidad 11001-03-25-000-2007-00077-01 (1551-07)

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este último artículo fue declarado nulo por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 3 de septiembre de 2018¹³, en la cual se consideró que con la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 2.º del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2.º de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

En la mencionada sentencia, se indicó que la misma tenía efectos ex tunc, explicando¹⁴:

"(i) Las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción por lo que les afecta de manera inmediata.

"(ii) Al ser declarado nulo el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 que reglamentó el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro, se debe acudir para su reconocimiento a la Ley reglamentada, es decir, la Ley 923 de 2004.

"(iii) Ese marco general no impidió que se hicieran más rigurosos los requisitos para optar por la asignación de retiro, en cuanto a tiempo de servicio se refiere, pero lo que sí hizo fue prohibir que para quienes se encontraran en servicio activo al momento de su entrada en vigencia, se les exigiera mayor tiempo del contemplado en el régimen anterior."

Finalmente, el Gobierno Nacional de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 754 de 2019, por medio del cual fijó el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Estableciendo en su artículo 1º:

"Artículo 1º. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES-Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ-Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021-Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Radicación: 63001-23-33-000-2017-00469-01 (2349-2019).

Expediente No: 19001333300620210015000
 Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
 Demandado: CASUR
 Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro."

La norma en mención diferenció dos causales de retiro frente a la exigencia del tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro a los miembros del nivel ejecutivo incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, así:

- Para quienes sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por (i) llamamiento a calificar servicios, (ii) por voluntad del Director General de la Policía, o (iii) por disminución de la capacidad psicofísica.
- Los que se retiren (i) a solicitud propia o (ii) sean retirados o separados en forma absoluta o (iii) destituidos después de veinte (20) años de servicio.

5. Del caso en concreto.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se tiene:

El señor DAZA VALENCIA MARCO RAUL, prestó sus servicios a la Policía Nacional, de la siguiente manera¹⁵:

- Alumno nivel ejecutivo: desde el 21 de abril de 2003 al 9 de octubre de 2003.
- Suspensión Disciplinaria: desde el 18 de febrero de 2013 al 28 de abril de 2013.
- Nivel ejecutivo: desde el 10 de octubre de 2003 al 16 de diciembre de 2016.

En virtud de ello, se tiene un tiempo de servicio de 13 años, 5 meses y 14 días.

Sin embargo, al actor se le adicionaron unos tiempos de servicio, de acuerdo al Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en virtud del servicio militar prestado como auxiliar de Policía desde el 10 de febrero 1998 al 10 de agosto de 1999, así¹⁶:

TIEMPOS DTO. 1091/27-06-1995	TOTAL			TIEMPOS DTO.4433/31-12-2004	TOTAL		
	A	M	D		A	M	D
TIEMPO TOTAL	13	7	22	TOTAL TIEMPO	13	7	25
SERVICIO MILITAR	01	06	00	SERVICIO MILITAR	01	06	00
DIF. AÑO LABORAL	00	00	07	VIGENCIA DTO 4433 /2004	00	00	07
TOTAL TIEMPO SERVICIO	15	1	29	TOTAL TIEMPO SERVICIO	15	2	2
SON: QUINCE AÑOS (15), UN MES (01), VEINTINUEVE DÍAS (29).				SON: QUINCE AÑOS (15), DOS MESES (02), DOS DÍAS (02).			

Conforme a lo expuesto, se vislumbra que el actor prestó el servicio militar como auxiliar de Policía durante el periodo del 10 de febrero 1998 al 10 de agosto de 1999 y luego ingresó como alumno del nivel ejecutivo desde el 21 de abril de 2003 al 9 de octubre de 2003 y posteriormente se incorporó al nivel ejecutivo por

¹⁵ Documento 03 - página 8 – expediente electrónico.

¹⁶ Documento 03 y 14 – páginas 9 y 2 respectivamente – expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incorporación directa desde el 10 de octubre de 2003 al 16 de diciembre de 2016, siendo retirado del servicio por destitución¹⁷, para un tiempo de servicios de 15 años, 1 mes y 29 días conforme al Decreto 1091 de 1995 y 15 años, 2 meses y dos días en virtud del Decreto 4433 de 2004.

El actor a través de su apoderado judicial, el 28 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante CASUR, solicitando el reconocimiento de una asignación de retiro.¹⁸

Mediante oficio de fecha 28 de junio de 2021, CASUR dio respuesta a la petición en descripción, negándole al actor la asignación de retiro que solicitaba. Bajo las siguientes consideraciones¹⁹:

"De conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 754 del 30/04/2019, se establece en el artículo 1:

"(...) Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro(...)". Condición que no cumple el mencionado Patrullero (Subrayado fuera de texto).

Es importante señalar que la misión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es reconocer y pagar las asignaciones de retiro por tiempo de servicio prestado, condición que como ya se indicó, no cumple para efectos del reconocimiento de la citada prestación.

(...)."

En lo que respecta al asunto en debate, se advierte que el Consejo de Estado en la sentencia del 21 de enero de 2021, refirió que "no es posible dar aplicabilidad al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que exige 15 años de servicios cuando el retiro se produzca por causa distinta a la voluntad propia, ya que con la expedición del Decreto 754 de 30 de abril de 2019 «Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004», se estableció como requisito para acceder a la asignación de retiro para ese personal, el acreditar veinte (20) años de servicio, cuando el retiro se produzca por destitución, norma que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3.º, ordinal 3. 1.º inciso 2.º de la Ley 923 de 2004".

Posteriormente la misma colegiatura en sentencia del 11 de noviembre de 2021²⁰, en un caso similar al que hoy se discute, refirió:

¹⁷ Documento 14 – página 10 expediente electrónico.

¹⁸ Documento 14 – páginas 13-15 expediente electrónico.

¹⁹ Documento 14 – páginas 19

²⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS- 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00885-01 (3287-20)

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“La totalidad de las normas, con excepción del artículo 1.º del Decreto 1858 de 2012 sobre el personal homologado y el Decreto 754 de 2019 que regulan el régimen de asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, han sido o declaradas inexequibles por parte de la Corte Constitucional (es el caso del Decreto Ley 2070 de 2003) o declaradas nulas por parte del Consejo de Estado (artículos 53 del Decreto 1029 de 1994, 51 del Decreto 1091 de 1995, 25, parágrafo 2.º del Decreto 4433 de 2004 y 2.º del Decreto 1858 de 2012). Como consecuencia de ello, para los miembros del nivel ejecutivo incorporados directamente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, por así ordenarlo en su artículo 3.º numeral 3.1, los requisitos para acceder a la asignación de retiro no pueden ser mayores a los establecidos en las normas que regían la situación de estos servidores públicos a su entrada en vigencia (31 de diciembre de 2004) que, dada la nulidad e inexequibilidad declarada de los decretos aludidos, no eran otras distintas que los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente.(...) En esa medida, a los miembros de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo que fueron incorporados de manera directa no se les podía exigir para el reconocimiento de la asignación de retiro un tiempo superior a los 20 ni inferior a los 15 años que contiene el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Se precisa que esta es la norma que se les aplica, en la medida que el nivel ejecutivo es jerárquicamente superior a los suboficiales que regula la norma, luego no es factible aplicar el Decreto 1213 de 1990 en tanto regula a los agentes, categoría inferior.”

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor Marco Raúl Daza Valencia, hizo parte del personal que ingresó al nivel ejecutivo por incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004.

Se tiene que para la fecha de retiro del servicio del actor 16 de diciembre de 2016, el artículo 25, parágrafo 2.º del Decreto 4433 de 2004 había sido declarado nulo mediante sentencia del 12 de abril de 2012 antes descrita, por lo que no le es aplicable dicha norma, dado que su situación jurídica no se consolidó durante su vigencia.

Ahora, tal como lo refiere el Consejo de Estado en la sentencia del 11 de noviembre de 2020, el Decreto 1858 de 2012 se expidió el 6 de septiembre de dicho año, cuyo artículo 2º también fue declarado nulo por esta Corporación, en atención a que por disposición de la Ley 923 de 2004, a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraran activos al momento de su expedición, esto es, a 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento.

Por lo anterior, en la citada sentencia se concluyó: *“Lo anterior significa que no existía una norma que regulara la asignación de retiro que le fuera aplicable al demandante que cumpliera con los requisitos del artículo 3.º de la Ley 923 de 2004, específicamente con lo dispuesto en el numeral 3.1. Según esta norma, los requisitos para acceder a la prestación social no podían ser mayores a los establecidos en las normas que regían la situación de estos servidores públicos a su entrada en vigencia (31 de diciembre de 2004).”*.

Así las cosas, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado, que *“como las normas que regían a esa fecha también fueron expulsadas del ordenamiento jurídico (artículos 53 del Decreto 1029 de 1994, 51 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto Ley 2070 de 2003), la consecuencia lógica es aplicar las que sí mantuvieron su vigencia con ocasión de esta situación, esto es, el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que regula el rango más cercano a los policías del nivel ejecutivo y que no fue derogada por*

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el Decreto 1791 de 2000, tal como lo determinó en el artículo 95.²¹ En efecto, aquel dejó vigente las normas sobre prestaciones sociales establecidas en el título «iv», dentro de las que se encuentran las relacionadas con la asignación de retiro (artículo 144).”

Bajo este orden de ideas, el Consejo de Estado, indicó que los requisitos que se debían cumplir para ser beneficiario de la asignación de retiro son los contemplados en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Es decir, que los miembros de la Policía Nacional tienen derecho al reconocimiento de la asignación de retiro si: i) completan 15 años de servicio, siempre que su retiro se produzca por llamamiento a calificar servicios, mala conducta, por no asistir al servicio por más de 5 días sin causa justificada, por voluntad del gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, disminución de la capacidad sicofísica, incapacidad profesional o por conducta deficiente; y ii) se retiran por voluntad propia, caso en el cual deben cumplir 20 años de servicios.

Ahora bien, la Magistratura, en la sentencia en cita del 11 de noviembre de 2021, refiere que cuando el policial fuere desvinculado por la causal de separación absoluta o destitución, se debe tener en cuenta la interpretación que han venido dando sobre el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990:²²

“Aunque no señala [hace referencia al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990] expresamente la posibilidad de obtener asignación de retiro para aquellos funcionarios que hayan sido retirados del cargo bajo la causal de «separación absoluta» del servicio activo, sí indica la eventualidad de obtener dicha prestación para aquellos empleados que han sido retirados del servicio después de 15 años, bajo la causal de «mala conducta», razón por la cual al hacer una interpretación amplia de la norma, debe entenderse tal causal como un tipo en blanco en donde se encuentran incluidos acontecimientos que al verse cuestionados pueden devenir en una sanción bien sea de carácter penal, fiscal, o disciplinario y que al ser llevadas al caso concreto evidencian que la separación del servicio se realizó con fundamento en la existencia de una mala conducta y que en nada excluyen al peticionario para que luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconozca la asignación de retiro que solicita.

Por tal razón, al tenor del artículo 144 del decreto 1212 de 1990, cuando la «separación absoluta» se produce como consecuencia de una condena proferida en un proceso penal, sí da lugar a percibir la asignación de retiro siempre que se hubiere acreditado el requisito de 15 años de servicios como miembro de la Policía Nacional.”

Lo anterior, máxime cuando el inciso final del numeral 3.1., del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, refiere que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, **ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.**

²¹ El Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, norma que derogó el Decreto 41 de 1994, así lo dispuso al señalar en el artículo 95 lo siguiente: «**95. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 041 de 1994, **con excepción de lo dispuesto en el artículo 115, relacionado con los Títulos IV, VI y IX y los artículos 204, 205, 206, 210, 211, 213, 214, 215, 220, 221 y 227 del Decreto 1212 de 1990;** 262 de 1994 con excepción de lo dispuesto en el artículo 47, relacionado con los Títulos III, IV y VII y los artículos 162, 163, 164, 168, 169, 171, 172, 173 y 174 del Decreto 1213 de 1990; 132, 573 y 574 de 1995 y demás normas que le sean contrarias». (Negrilla fuera de texto).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 10 de junio de 2021, radicado N.º25000-23-42-000-2013-05174-01(0959-18)

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, no es posible la aplicación del Decreto Decreto 759 de 2019, tal como lo sugiere el apoderado de la entidad demandada, como quiera que el actor fue retirado en el 2016, apreciación semejante implicaría desconocer la vigencia de la norma y por tanto la regla general de la la irretroactividad de la ley.

El retroactividad de la ley, según la cual, con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social, la nueva ley no tiene la virtualidad de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que se han cumplido o quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles frente a aquélla.

El efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro, dejando insubsistente la ley anterior, de manera que las situaciones nacidas o los hechos ocurridos durante la vigencia de ésta pero que no alcanzaron a configurarse como verdaderos derechos, entran a ser regulados por la ley nueva. O sea, la ley posterior puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que, pese a que se originaron bajo el imperio de la ley antigua, no tuvieron la virtualidad de obtener su consolidación como un derecho.

La irretroactividad, entendida, pues, como la no aplicación de la ley a unos hechos o actos jurídicos cumplidos en una fecha anterior a su entrada en vigor, es un principio consagrado en nuestra Constitución Política (arts. 2920 y 5821), para evitar el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos con justo título bajo la vigencia de una ley por la expedición de otra, y en fin, en aras de la seguridad jurídica y el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa²³.

Si bien es cierto este principio no es de carácter absoluto y cede por autoridad de la propia Carta Política y, por ende, ante principios superiores, como ocurre en el caso de las leyes penales favorables (art. 29 C.P); o por precisas razones de orden público e interés general, en el presente caso el apoderado de la parte accionada pretende la aplicación retroactiva de una ley que acarrea consecuencias desfavorables en materia pensional para el hoy demandante.

Bajo dichas preceptivas normativas y jurisprudenciales, el actor debía contar con 15 años de servicio como mínimo para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro, situación que se encuentra debidamente acreditada, ya que al momento de su retiro tenía un total de tiempo de servicios a la Policía Nacional de 15 años, 1 mes y 29 días conforme al Decreto 1091 de 1995 y 15

²³ Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990). Actor: SOCIEDADES EQUIPO UNIVERSAL Y CIA. LTDA. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

años, 2 meses y 2 días en virtud del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y se ordenará el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor Marco RAU Daza Valencia, a partir del 17 de diciembre de 2016, día siguiente a su retiro del servicio, en cuantía equivalente al 50% que corresponde a los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda a aquellos 15 años, de los haberes de actividad conforme a la Ley 923 de 2004 y al Decreto 1212 de 1990.

- Prescripción.

El artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, aplicable al asunto por lo antes expuesto, señaló que los derechos consagrados en ese régimen prestacional, prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante radicó ante la entidad la solicitud de asignación de retiro el 28 de mayo de 2021 y la demanda se presentó el 26 de julio de 2021, se ha configura la aludida prescripción, por cuanto han transcurrido más de 4 años desde la fecha de retiro, razón por la cual ha de declararse prescritas todas las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 28 de mayo de 2017.

- De la indexación:

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del actor por concepto de la asignación de retiro del actor desde el 17 de diciembre de 2016, cuyos valores serán ajustados hasta tanto se incluya en nómina, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia salarial y los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del actor, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo del acto administrativo N° 667564 del 28 de junio de 2021, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al señor MARCO RAUL DAZA VALENCIA, identificado con la C.C. N° 76.351.136, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a reconocer y pagar en favor del señor Marco Raúl Daza Valencia una asignación de retiro, a partir del 17 de diciembre de 2016, día siguiente a su retiro del servicio, en cuantía equivalente al 50% que corresponde a los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda a aquellos 15 años, de los haberes de actividad. Debiendo aplicar la prescripción a todas aquellas mesadas generadas con anterioridad al 28 de mayo de 2017.

TERCERO.- Las sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada, por las razones que anteceden.

Expediente No: 19001333300620210015000
Demandante: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Demandado: CASUR
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

OCTAVO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOVENO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

- Parte actora: duverneyvale@hotmail.com; rauldaza370@gmail.com.
- Parte accionada: judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c2cb899374544bd6c45992d134917ff0010b3313dd84e30eb3724a00ce7b0a

Documento generado en 18/02/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2022

Auto I.- 115

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo prejudicial con radicado No. E-2021-490394 de 8 de septiembre de 2021, ante la procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos.

Para resolver, se considera:

1. La solicitud de conciliación.

El señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN, a través de apoderado judicial formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

"1) La nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se niega al actor (a) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

2) Que se declare que la actor (a) tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y normas complementarias.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

3) Que se ordene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, a reconocer y pagar dentro del término legal, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y normas complementarias.

4) Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de mi mandante se indexarán desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

5) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.

6) Que se condene a las entidades demandadas a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se causen en este proceso.

7) La entidad responsable dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria."

1.2. Fundamentos de la fácticos de la solicitud.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se argumentó, en síntesis, lo siguiente:

El señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN, hizo su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 14 de marzo de 2018. En consecuencia, la Secretaría de Educación resolvió reconocer las cesantías mediante Resolución No. 0865-07-2018.

El pago de la prestación se hizo efectivo el 02 de noviembre de 2018, según comprobante de la entidad bancaria. Incumpléndose los términos del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, establecidos para el pago de las cesantías, citándose el artículo completo.

En ese mismo sentido hace referencia a la sanción consagrada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2 de la Ley 244 de 1995. En atención a ello, señala que, es acreedora de la sanción moratoria prevista en la Ley, concerniente en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

El actor realizó la petición ante la Secretaría de Educación con radicado CAU2020ER034538 de 16 de diciembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pese a ello, hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no han recibido respuesta de fondo a la petición en mención, configurándose el silencio negativo por parte de la entidad.

2. El acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación extrajudicial, proferida dentro de la radicación No. E-2021-490394 de 8 de septiembre de 2021, proferida por la procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos, el 08 de octubre de 2021, se acordó:

Las entidades convocadas fueron la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Cauca- Secretaría de Educación.

El Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, no asistió y no presentó propuesta de conciliación, por tanto, respecto a dicha entidad, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio.

Respecto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, la convocada, presentó la siguiente propuesta de conciliación prejudicial:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN con CC 14444283 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 865 de 04 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

<i>Fecha de solicitud de las cesantías:</i>	14 de marzo de 2018.
<i>Fecha de pago:</i>	25 de octubre de 2018.
<i>No. de días de mora:</i>	117.
<i>Asignación básica aplicable:</i>	\$ 2.983.200
<i>Valor de la mora:</i>	\$ 11.634.480.
<i>Propuesta de acuerdo conciliatorio:</i>	\$ 10.471.032 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto probatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Firma, JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO-Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

La apoderada de la parte convocante, manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada en la cual se ha decidido aceptar la propuesta del 90% y se desiste sobre el 10%.

La Agencia del Ministerio Público considera: *que el anterior acuerdo se hace de manera parcial puesto que las entidades convocadas son dos la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, y solamente presenta formula conciliatoria la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la totalidad de las pretensiones, y dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).*

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Capacidad y representación de las partes.

El señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN y la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, el primero toda vez que actúa en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial¹ y la accionada por medio de su respectiva apoderada judicial², quienes cuentan con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes obrantes en el plenario.

3.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados a las partes.

En el sub lite, se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, al respecto, frente al tema que nos ocupa, el Consejo de Estado ha indicado que la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a éste último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la Ley³

El artículo 1 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4 la Ley 1071 de 2006, señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

La norma en cuestión dispuso que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

¹ Folio 35 Expediente electrónico- Documento No. 02.

² Folio 98 Expediente electrónico- Documento No. 02.

³ Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de noviembre de 2009. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Ref.: 270012331000 2007 00091 01 N° interno 2633-08.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de 27 de marzo de 2007, radicado No. 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, la Alta Corporación señaló la finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores”.

“Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas, indicó:

“Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público, sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable.

Igualmente concluyó que, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. (...)”

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre el tema que hoy nos ocupa, en donde indicó⁴:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la Ley 10 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del

⁴ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

Así es como la Ley 244 de 1995, fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación; sin embargo, restringió la sanción por el no pago oportuno de las cesantías solamente a las de carácter definitivo, no obstante la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, amplió su cobertura a las cesantías parciales, reiterando la obligación a la entidad empleadora de expedir la Resolución correspondiente, si la petición reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Asimismo, se ha enfatizado que la norma no trae consigo ninguna excepción a la aplicación de la sanción, de igual manera que no existe norma constitucional o legal para que las entidades públicas condicionen el reconocimiento de los derechos a la falta o no de recursos económicos, aduciendo por ejemplo, que se debe esperar el turno asignado y la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir que, si no se paga dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica, y sólo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación.

3.3. Caducidad.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no operada, toda vez se trata de un acto producto de un silencio administrativo, por tal razón, se da aplicabilidad al literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.4. Fundamento probatorio.

Se aportaron los siguientes documentos, los cuales obran a documento No. 02 del Expediente electrónico.

- Petición elevada por el señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN ante el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación- Oficina del Fondo de Presentaciones Sociales del Magisterio, reclamando el reconocimiento y pago de sanción moratoria, con fecha de radicado SAC-CAU2020ER034538 de 16 de diciembre de 2020. (folio 14).
- Resolución No. 0865-07-2018 de 04 de julio de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoce una cesantía parcial con destino a compra venta o lote al señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN, por un

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

valor de (\$125.564.295), valor del cual se descontó la suma de (\$41.499.732) quedando un saldo líquido de (\$84.064.563). (folio20-22).

- Comprobante de pago de BBVA de fecha 2 de noviembre de 2018, en el cual se consta el pago de la suma \$54.641.966.00, por concepto de nómina de cesantías parciales, el cual se puso a disposición del señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ, el día 25 de octubre de 2018. (folio 23).
- Oficio de 01 de octubre de 2021 suscrito por vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio- Fiduprevisora S.A. dirigido al señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN, en el que se certifica que el Fondo programó el pago de cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación, mediante resolución No. 865 de 04 de junio de 2018, quedando a disposición a partir del 29 de octubre de 2018 por valor de \$84.064.563.
- Constancia de 24 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario técnico de comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional y dirigido a la Procuraduría Judicial Administrativa 183 de Popayán. Mediante el cual se envía propuesta conciliatoria. (folio 100)

En la Resolución No. 0865-07-2018 de 04 de julio de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, indicó que el señor FRANCISCO SÁNCHEZ MADRIÑAN radicó la solicitud bajo el radicado 2018-CES-541551 de 20 de marzo de 2018 y que, en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, señaló que la solicitud se radicó el 14 de marzo de 2018, para efectos de contabilizar la mora.

El Despacho al no tener claridad sobre la fecha en la que efectivamente el actor radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, mediante auto interlocutorio No. 059 de 07 de febrero de 2022⁵, requirió a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y al apoderado de la parte actora, allegar el radicado físico y/o virtual donde constara la fecha en la que en la que se radicó la solicitud del actor.

Así, dentro del término de establecido, el apoderado de la parte actora, allegó desprendible de la solicitud de cesantía parcial, en que consta que la fecha en la que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, corresponde al **14 de marzo de 2018**⁶.

De lo anterior, se tiene que, los 70 días hábiles siguientes al 14 de marzo de 2018 (fecha en la que presentó la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial), los cuales vencieron el 29 de junio de 2018 y, a partir del 30 de junio de 2018 corrió la mora hasta el 24 de octubre de 2018, día

⁵ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 04

⁶ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

anterior a aquél en el que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 117 días, en los términos que señala la entidad convocada y por los cuales, se presentó la solicitud de conciliación prejudicial.

3.5. Requisitos por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Como se dijo en la audiencia de conciliación respectiva, el acuerdo pactado cumple con el requisito al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, en el caso en concreto se circunscribe el valor de la sanción moratoria en un porcentaje de 90%, por el pago tardío de la cesantía definitiva del señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN.

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se comprometió a pago de una cantidad determinada de dinero en un plazo comprendido en los siguientes términos:

<i>Fecha de solicitud de las cesantías:</i>	<i>14 de marzo de 2018.</i>
<i>Fecha de pago:</i>	<i>25 de octubre de 2018.</i>
<i>No. de días de mora:</i>	<i>117.</i>
<i>Asignación básica aplicable:</i>	<i>\$ 2.983.200</i>
<i>Valor de la mora:</i>	<i>\$ 11.634.480.</i>
<i>Propuesta de acuerdo conciliatorio:</i>	<i>\$ 10.471.032 (90%)</i>

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto probatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

3.6. Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio, ni contrario a la Ley.

Debido a que el Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio relacionado en lo alto, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

Ahora bien, analizado el asunto, el Despacho no evidencia lesión al patrimonio de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la suma a la que se comprometió cancelar, corresponde a una obligación a su cargo, como quiera que se ha determinado que el valor de las cesantías del señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN, se consignaron fuera del término legalmente establecido para tal asunto, generándose el pago del valor de 1 día de salario por día de retardo a cargo de la entidad pagadora, por tanto, el valor que se propone cancelar a través de la propuesta conciliatoria.

Por lo anteriormente expuesto

Se Dispone:

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PRIMERO. - Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que obra en el acta de Conciliación Extrajudicial, dada dentro de la radicación No. E-2021-490394 de 8 de septiembre de 2021, expedida por la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos el 08 de octubre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Entréguese copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Convocante: abogados@accionlegal.com.co andrewx22@hotmail.com

Fomag: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

QUINTO. -Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3125d679861102bf2b7731b53705ef89687d357f820a395affe856fea512f024**

Documento generado en 18/02/2022 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>